

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CELY GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2016 00379 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud presentada por la parte demandada, de notificación del auto proferido el 31 de Agosto de 2021¹.

ANTECEDENTES

Se profirió sentencia de primera instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)², la cual negó las pretensiones de la demanda.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 28 de junio del 2021 (archivo de nombre: 13ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF); la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación el 08 de julio de 2021³.

Se registró en la base de datos del Sistema Tyba, actuación de AUTO CONCEDE 30/08/2021 (archivo de nombre: 17AUTOCONCEDE.PDF), concediendo en el efecto suspensivo recurso de apelación contra sentencia, sin embargo, al revisar el contenido del proveído se observa que las partes, ni radicación de expediente, corresponden al asunto aquí tratado.

Al ser notificadas las partes del proveído anterior, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud el 02 de septiembre de 2021, para que se le notifique proveído del 30 de agosto de 2021, conforme a los registros realizados en tyba.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente los registros y actuaciones cargados en la plataforma "Justicia XXI – Web- tyba", advierte el despacho que la actuación registrada como AUTO CONCEDE 30/08/2021, no corresponde al proceso de marras, por lo que se presentó un yerro al cargar dicha actuación a la plataforma tyba; como quiera que nos encontramos frente a actuaciones registradas en la plataforma que contiene el expediente electrónico, con documentos digitales, por lo que no hay lugar a ordenar un desglose de la pieza procesal que no corresponde al proceso, y como no existe positivamente una figura procesal cuyos efectos retrotraigan una decisión judicial ante un error, se hará uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicará la figura procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir

¹ Visible en el archivo de nombre: 19AGREGARMEMORIAL.PDF.

² Sentencia cargada en la plataforma tyba en el archivo de nombre: 12SENTENCIA.PDF.

³ Tipo de actuación AGREGAR MEMORIAL 12/07/2021, archivo de nombre: 14AGREGARMEMORIAL.PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una conducta que lo lleve a un nuevo error⁴, por lo que se declarará sin valor y efecto el auto del 30 de agosto de 2021, registrado igualmente en la plataforma tyba en el tipo de actuación AUTO CONCEDE 30/08/2021.

Del recurso de apelación contra la sentencia.

Así las cosas, corresponde pronunciarnos sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y los numerales 1° y 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se concederá en efecto suspensivo el mencionado recurso de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 29 de agosto de 1997.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Se **declara sin valor ni efecto** el auto fechado 30 de agosto de 2021, registrado en la plataforma tyba, en el tipo de actuación AUTO CONCEDE 30/08/2021 (archivo de nombre: 17AUTOCONCEDE.PDF), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del artículo 243 y los numerales 1° y 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el mencionado recurso de apelación.

TERCERO: Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453dbadb4fe06be07613119f8d9e7d1a508cdb2b8ab722b23affba2730f0fe5c**
Documento generado en 31/01/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co